



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1056/2020

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC  
ICA  
HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por  
JOSÉ LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 27 de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00863-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez, emitió su voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC

ICA

HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con fundamento de voto el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Escobar Núñez, abogado de don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas contra la resolución de fojas 378, de fecha 14 de febrero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2017, don José Luis Escobar Núñez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2017, que en grado de apelación confirmó la Resolución 14, de fecha 22 de marzo de 2017. Mediante esta se declaró infundada la nulidad deducida contra la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido, en el proceso penal en el que fue condenado como autor del delito de peculado doloso (Expediente 6845-2012-28-0901-JR-PE-04). Alega la afectación del derecho al debido proceso, y la amenaza cierta e inminente de la libertad personal.

El recurrente refiere que, mediante la Resolución 6, la cual se aclaró por Resolución 7, de fecha 12 de enero de 2017, se señaló para el 9 de enero de 2017 la realización de la Audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas no fue notificado, pues la Cédula 8708-2017-JR-PE fue diligenciada a su domicilio anterior (calle Cajabamba mz. E, lote 1, urb. Oasis, del distrito de San Martín de Porres). Agrega que se notificó a sus hermanos, quienes no son parte del proceso, por lo que estos devolvieron las notificaciones; y que su domicilio actual está ubicado en Santa Ana, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC

ICA

HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

Al respecto, indica que, en fojas 28, obra la ficha de Reniec de don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas, en la que figura su domicilio en Santa Ana, con fecha anterior a la audiencia de revocatoria, por lo que al no ser notificado se afectó el derecho al debido proceso. Añade que cuenta con una constancia domiciliaria de la Subprefectura de la Provincia de Cotabambas, Tambobamba.

El recurrente alega que el 1 de diciembre de 2017 planteó la nulidad de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y, mediante la Resolución 14, de fecha 22 de marzo de 2017, se declaró infundada la nulidad formulada. Con fecha 25 de abril de 2017, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la Resolución 2, confirmó la apelada y, con fecha 24 de mayo de 2017, mediante la Resolución 16, el juez demandado dispuso que se prosiga con la ejecución de la revocatoria de la pena suspendida en su ejecución.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, que obra en fojas 298, se apersonó al proceso y al absolver la demanda indica que la restricción de la libertad se efectivizaría con su inmediata ubicación y captura. Esto en consecuencia de la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, que declaró fundada la revocatoria de la suspensión de la pena, la cual no ha sido cuestionada. En contraste, la Resolución 2, que es materia de análisis, no determina una afectación directa y negativa en el derecho a la libertad individual del favorecido; además, no se ha señalado ni acreditado cómo los demandados han vulnerado o afectado la libertad individual o el derecho conexo. Por otro lado, recién el 23 de enero de 2017, después del desarrollo de la audiencia de revocatoria, se presentó un escrito de apersonamiento precisando domicilio real y habitual, además de nombrar la defensa conjunta. Sin embargo, recién el 1 de febrero de 2017, se deduce la nulidad contra la precitada Resolución 8. Asimismo, existen notificaciones válidas realizadas al domicilio del beneficiario, por lo cual no ha existido vulneración alguna a los derechos del favorecido.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, con fecha 2 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado ni señalado de qué manera los magistrados emplazados han afectado la libertad personal del beneficiario, puesto que las resoluciones cuestionadas no determinan afectación directa ni negativa en la libertad personal. Finalmente, respecto a la alegada falta de notificación al favorecido, estimó que, de las copias de actuados en la fase de ejecución de sentencia, se verifica que al favorecido se le notificó en el domicilio real consignado en autos. Sin embargo, este varió su domicilio el 29 de marzo de 2016, según la ficha de Reniec, y no lo comunicó al órgano jurisdiccional, por lo cual dicha omisión no puede ser alegada vía nulidad.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.



EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC  
ICA  
HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia de autos, el recurrente en el fondo cuestiona la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, que revocó la pena suspendida y ordenó la inmediata ubicación y captura del favorecido, puesto que se alega que el juez penal omitió notificar la realización de la audiencia de revocatoria y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, cuestiona las resoluciones que, de manera sucesiva, se fueron emitiendo con posterioridad, dado que no habrían atendido a corregir tal lesión de su derecho de defensa.
2. En tal sentido, en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente y del deber de especial protección de los derechos fundamentales que informa a los procesos constitucionales, conforme a los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde evaluar la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, a fin de verificar si en su emisión se lesionó el derecho invocado, y con posterioridad a ello, las resoluciones emitidas subsecuentes.

### El derecho de defensa

3. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, puede ser violado o amenazado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
4. Este derecho tiene una doble dimensión: una que se refiere a la *defensa propia*, es decir, al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra relacionada con la *defensa técnica*, esto es, al derecho a poder contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 04303-2004-PA/TC, señaló que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.



### Análisis del caso

6. La alegada omisión lesiva de los derechos invocados se encuentra referida a la falta de notificación de la realización de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena al favorecido. En dicha audiencia, se emitió la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la pena contra don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.
7. Por ello, corresponde determinar si la falta de notificación que alega, resulta o no lesiva, en tanto que dicha situación no le habría permitido ejercer su defensa y presentar impugnación contra la resolución emitida.
8. Al respecto, a fojas 56 de autos, se aprecia la razón de fecha 12 de enero de 2017, en la que se indica que el domicilio real del favorecido señalado en autos (proceso penal) está ubicado en la calle Cajabamba mz. E, lote 1, urbanización Oasis, San Martín de Porres. Sin embargo, a fojas 38 de autos, obra el correo sobre diligenciamiento de cédula de notificación que el coordinador de Causas Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dirige a la Administración del Módulo Penal de Apurímac, con fecha 7 de diciembre de 2016, para que se notifique al favorecido en su domicilio real en Santa Ana, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, para que se presente a la audiencia programada para el 20 de diciembre de 2016. En fojas 59, obra la cédula de notificación de la Resolución 14, de fecha 20 de diciembre de 2016, dirigida al domicilio real en Santa Ana; y, en fojas 50, la notificación de la misma resolución al domicilio de la calle Cajabamba Mz. E, lote 1, urbanización Oasis, San Martín de Porres.
9. Existe una constancia de fecha 4 de enero de 2017 del asistente jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cotabambas (fojas 53) en que se señala que, en Santa Ana, distrito de Tambopata, provincia de Cotabambas, no conocen al favorecido. Sin embargo, en fojas 23 de autos, obra una constancia domiciliaria de fecha 23 de enero de 2017, en la cual el personal de la Subprefectura Provincial de Cotabambas, Tambobamba, verificó que el domicilio del favorecido es en la calle Santa Ana s/n, barrio San Martín, distrito de Tambobamba, desde el mes de setiembre de 2013 hasta la fecha de dicha constancia.
10. Ante ello, este Tribunal aprecia, según lo consignado en el fundamento *9supra*, que el órgano judicial consideró también como domicilio real del favorecido el ubicado en Santa Ana. Por esta razón, para notificar la fecha de la audiencia de revocatoria, también pudo considerar este último domicilio real del favorecido. Más aún: si, conforme se indica en la Resolución 6, de fecha 12 de enero de 2017, se dispuso la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC

ICA

HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

notificación en el domicilio real y procesal del favorecido, inclusive, en los domicilios que se registran en fichas de Reniec que corresponderían a los hermanos del favorecido (fojas 56). Sin embargo, según se advierte en fojas 59, 61 y 63 de autos, se notificó en los domicilios ubicados en la calle Cajabamba mz. E, lote 1, urbanización Oasis, San Martín de Porres; en jirón Huaylas 920, El Progreso, Carabayllo; y en República de Perú 849, urbanización Huaquillay, Comas.

11. En cuanto a la notificación en el domicilio procesal del favorecido, la Resolución 4, de fecha 20 de diciembre de 2016, fue notificada con fecha 21 de enero de 2014 en la av. Carlos Alberto Izaguirre 838, 2º piso, urb. Las Palmeras I etapa, Los Olivos (folio 45).
12. Sin embargo, de autos no se aprecian cédulas de notificación al domicilio real del favorecido respecto de las resoluciones 6 y 7, ambas de fecha 12 de enero de 2017. Fueron estas resoluciones mediante las que el juez penal dispuso notificar de la realización de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena del beneficiario.
13. En fojas 65 de autos, obra el acta de audiencia de revocatoria de suspensión de la pena, de la que se aprecia que el favorecido tuvo como defensa técnica un defensor público. En dicha audiencia, se expidió la cuestionada Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, que revocó la pena suspendida y ordenó la inmediata ubicación y captura del favorecido. Tal resolución no fue impugnada por el defensor público, dado que este se mostró conforme con dicha decisión. Por tal motivo, se declaró consentida la Resolución 8.
14. Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente 02432-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que, en los casos en los que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean un acto meramente formal, sino capaz de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo.
15. Si bien las irregularidades que se aprecian en la notificación de las Resoluciones 6 y 7 podrían no haber afectado el debido proceso, con la participación del defensor público en la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena al favorecido. No obstante, este Tribunal aprecia que el defensor público no realizó una adecuada defensa puesto que no apeló la Resolución 8, que revocó la condicionalidad de la pena del recurrente, impidiendo de esta forma que el favorecido pudiese formular un recurso de apelación contra la precitada resolución, por lo que se vulneró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC  
ICA  
HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

el derecho de defensa y a la pluralidad de instancias del favorecido.

16. En tal sentido, la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, resulta vulneratoria de los derechos invocados, por lo que corresponde estimar la demanda.
17. Con relación a la Resolución 14, de fecha 22 de marzo de 2017 y su confirmatoria, Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2017, se aprecia que ambas no corrigieron la afectación de los derechos del favorecido –vinculada con la correcta notificación al domicilio real del favorecido–, por lo que también resultan lesivas de los derechos invocados, y; por lo tanto, corresponde también disponer su nulidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación a los derechos al debido proceso, al derecho de defensa y a la libertad individual.
2. En consecuencia, se declara **NULAS** la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, la Resolución 14, de fecha 22 de marzo de 2017 y la Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2017 mediante la cual se declaró infundada la nulidad deducida. (Expediente 6854-2012-28-0901-JR-PE-04).
3. **ORDENAR** al juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, realice una nueva audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena, previa notificación en el domicilio real de don Humberto Saúl Montalvo Cabanillas.

Publíquese y notifíquese.

SS

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRER**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC  
ICA  
HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello eventual necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC  
ICA  
HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2017, que en grado de apelación confirmó la Resolución 14, de fecha 22 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró infundada la nulidad deducida contra la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2017, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al favorecido, en el proceso penal en el que fue condenado como autor del delito de peculado doloso (Expediente 6845-2012-28-0901-JR-PE-04). Alega la afectación del derecho al debido proceso, y la amenaza cierta e inminente de la libertad personal.
2. Sustenta el pedido señalando que mediante la Resolución 6, aclarada mediante Resolución 7, se programó la realización de la Audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena para el día 9 de enero de 2017; sin embargo, el beneficiario no fue notificado, pues la cédula de notificación fue remitida a su domicilio anterior (calle Cajabamba mz. E, lote 1, urb. Oasis, del distrito de San Martín de Porres). Agrega que se notificó a sus hermanos, quienes no son parte del proceso, por lo que estos devolvieron las notificaciones; y que su domicilio actual está ubicado en Santa Ana, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac. Agrega que según la ficha de Reniec el beneficiario tiene su domicilio fijado en Santa Ana, con fecha anterior a la audiencia de revocatoria, por lo que al no ser notificado se afectó el derecho al debido proceso. Añade que cuenta con una constancia domiciliaria de la Subprefectura de la Provincia de Cotabambas, Tambobamba.
3. Revisados los actuados se aprecia que, mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (fs. 101), en el proceso subyacente el beneficiario fue condenado por el delito de peculado doloso a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el período de prueba de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: “a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado; b) Concurrir cada 60 días a registrar su firma y dar cuenta de sus actividades; c) cumplir con el pago de la reparación civil”. El actor fue notificado con dicha resolución en la audiencia de juicio oral de página 97, la misma que habría quedado consentida mediante resolución del 1 de enero de 016, según se dejó constancia en el acta de la audiencia en la que se amonestó para que cumpla con lo ordenado en la sentencia (fs. 177 a 179).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC

ICA

HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

4. Mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2016 (fs. 153) el representante del Ministerio Público solicitó la prórroga de la suspensión de la pena porque el beneficiario, don Humberto Montalvo Cabanillas, no había cumplido con las reglas de conducta impuestas en la sentencia al no haber pagado ni la multa ni la reparación civil. En la audiencia en la que se vio la prórroga solicitada, a pedido del fiscal se varió dicho el requerimiento a una amonestación (177 a 179), para que el beneficiario cumpliera con las reglas de conducta impuestas, disponiéndose que se le notifique tanto al último domicilio señalado en los autos como al domicilio que tenía fijado en RENIEC. Ahora bien, en la constancia de la página 190 el notificador dejó precisado que al beneficiario no se le pudo notificar en esta última dirección, debido a que las personas del lugar manifestaron no conocerlo.
5. Debe precisarse que según la ficha RENIEC del beneficiario (fs. 174), él cambió su dirección domiciliaria en dicho registro el 29 de marzo de 2016 a Santa Anta, Tambobamba, Cotabambas, Apurímac, no habiendo comunicado sobre dicho cambio al juzgado de ejecución
6. El 11 de enero 2017 el Ministerio Público requirió la variación de la suspensión de la pena a una pena efectiva, dada la renuencia del demandante a cumplir con las reglas de conducta impuestas, citándose a la audiencia respectiva, la misma que se llevó a cabo el 19 de enero de 2016, según consta del acta respectiva (fs. 211 a 213), en la que se indicó que el autor fue notificado al último domicilio señalado en el expediente, así como al domicilio de sus hermanos
7. Así pues, durante todo el desarrollo del proceso y hasta después del dictado de la sentencia, el recurrente tenía fijado su domicilio en Jr. Cajabamba Mz E lote 1, Urbanización Oasis – San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; empero, pese a la prohibición expresa dispuesta en el pronunciamiento, varió su domicilio a Santa Ana, Tambobamba, Cotabambas, Apurímac, sin comunicar del hecho al juzgado y, además, no pagó la reparación civil ni la multa que se le impuso, pese a constituir todo ello reglas de conducta para la suspensión de la pena.
8. No obstante, al haberse dispuesto la revocatoria de la pena suspendida por el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el beneficiario cuestiona tal decisión alegando que debió notificársele con la citación a la audiencia correspondiente a su nuevo domicilio registrado en RENIEC. Es preciso señalar que no habiéndose podido notificar al beneficiario en anterior oportunidad al domicilio fijado en RENIEC, el juzgado dispuso notificarlo tanto al último domicilio señalado en los autos como a las direcciones de sus hermanos.
9. Siendo ello así, el incumplimiento deliberado del beneficiario de las reglas de conducta que se le impuso en la sentencia, así como su negligencia al omitir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2018-PHC/TC

ICA

HUMBERTO SAÚL MONTALVO  
CABANILLAS, representado por JOSÉ  
LUIS ESCOBAR NÚÑEZ

comunicar al juzgado la variación de su domicilio real, hecho que en sí mismo ya constituye un incumplimiento de la sentencia, no puede servir de justificación para ahora pretender que se anule la resolución que revocó la pena suspendida y dispuso que la misma se haga efectiva. Por ello, a mi consideración, no se ha afectado derecho alguno del actor.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**